



Proyecto de Ley No. 600/2021 Cámara,

“Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”.

1. Trámite Legislativo

- La iniciativa legislativa tuvo publicación de ponencia para primer debate el 25 de mayo de 2021 en la Cámara de Representantes, con publicación en la **Gaceta 496 de 2021**. Para este primer debate, el proyecto de ley tuvo informe negativo por parte de los Representantes a la Cámara Juanita Goebertus Estrada, Ángela María Robledo y Luís Alberto Albán.
- El 31 de mayo de 2021, se aprobó el Proyecto de Ley en primer debate. El Proyecto de Ley cuenta con seis (6) capítulos y veintiséis (26) artículos.

2. Exposición de motivos, justificación de la iniciativa y estructura del PL.

El objeto de la iniciativa legislativa es la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, el cuál establece lo siguiente: “

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

- 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.*
- 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.*
- 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.*
- 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.*
- 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*
- 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.*
- 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*



PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

La necesidad de reglamentación del artículo 47 del Código de la Infancia y la adolescencia, surge a partir de la **Sentencia C – 422 de 2009**, mediante la cuál la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a efectuar dicha reglamentación, destacándose del mencionado fallo de constitucionalidad, lo siguiente:

- Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad frente al artículo 47 parcial de la Ley 1098 de 2006, en relación con la regulación de la responsabilidad de los medios de comunicación en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en particular frente a la necesidad de **crear un procedimiento sancionatorio** para tal fin.
- La Corte aborda este punto desde la óptica de la omisión legislativa y desde el alcance del **derecho a la libertad de expresión**, el cuál al no ser absoluto, requiere que sus limitaciones o restricciones estén reglamentadas en la ley. Lo anterior en desarrollo del principio de legalidad y efectuando un ejercicio de ponderación respecto del principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**.
- La Corte Resuelve **exhortar** al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea¹.

Igualmente, se establece que el Proyecto de Ley **no** está dirigido a regular la relación entre los medios de comunicación y los consumidores, sino las responsabilidades de los medios de comunicación mediante la prestación de los servicios de: 1) Televisión; 2) Radiodifusión sonora; 3) Internet.

Se propone igualmente como punto central de la iniciativa, la creación de una “**Comisión de Expertos**”, conformada por entidades del SNBF y el Sector Tecnologías de la Información, para determinar de manera interdisciplinaria el catálogo de contenidos principalmente de internet, que pueda atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¹ Corte Constitucional (2009) Sentencia C 422 de 2009. La Corte establece que “(...) es constitucionalmente admisible que el régimen de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se implemente mediante un **procedimiento sancionatorio**, sin perjuicio de que se exija también la instauración de mecanismos efectivos de autorregulación”.



En la exposición de motivos, se hace un estudio de derecho comparado en países como **Argentina, Perú, Chile, México, España, República Dominicana y Francia**, países en los que se reglamentó las franjas horarias para la emisión de contenido para público adultos y sanciones por incumplimiento de las responsabilidades de los medios de comunicación.

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

- a) Disposiciones generales: tres (3) artículos relacionados con el objeto, ámbito de aplicación y principios que fundamentan la iniciativa (protección integral, no discriminación, interés superior, corresponsabilidad, entre otros).
- b) Promoción de los derechos de la infancia y adolescencia y medidas preventivas: tres (3) artículos relacionados con la adopción y divulgación de un “Código de Buenas prácticas” y otros documentos como “Guías prácticas”, que contemplen los deberes y responsabilidades de los medios de comunicación.
- c) Franjas Horarias: Cuatro (4) artículos relacionados con la definición de los contenidos permitidos para ser emitidos en franjas de audiencia infantil, adolescente, familiar y adulta y los respectivos horarios.
- d) Garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia por parte de los proveedores de servicios de internet: Cinco (5) artículos relacionados con la creación de una “Comisión de Expertos” para definir el catálogo de contenidos que pueden ser contrarios a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se desarrollan igual los deberes y prohibiciones de estos proveedores.
- e) Régimen sancionatorio: Nueve (9) artículos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio (Autoridades, infracciones, sanciones, investigación).

3. Articulado

Art.	Articulado	Observaciones
1	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo primero, el cuál se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio. Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico



	<p>para que no se generen contenidos que atenten contra sus derechos. De igual forma, se establece el régimen de sanciones e infracciones con el fin de establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y establecer el régimen de sanciones e infracciones aplicable, en caso de existir una vulneración de las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Ley se entenderán por medios de comunicación los servicios de televisión, radiodifusión sonora, así como los Proveedores de Servicios de Internet (y su sigla en inglés, en adelante ISP), con independencia de la tecnología o medios electrónicos o físicos que se utilicen para la transmisión o publicación de la información. En adelante, se denominarán “los medios”.</p>	<p>con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor.</p> <p>Se sugiere emplear la denominación de “los medios de comunicación” y no “los medios”, ya que en la lectura posterior de algunos artículos el término se torna confuso, al no ser la palabra “medios” un concepto con un único significado.</p>
<p>2</p>	<p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.</p>	<p>Si bien se destacan los principios aplicables a la infancia y adolescencia contemplados tanto en el Código de la infancia y la adolescencia, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de esta población, no se desarrollan los principios aplicables a las actividades de los medios de comunicación y en particular respecto de la libertad de expresión.</p> <p>Es necesario precisar que, para la elaboración de esta iniciativa legislativa, que es de suma importancia por el vacío normativo existente, debe plantearse en el fondo del análisis jurídico, un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de su interés superior.</p> <p>Como debe efectuarse ese ejercicio de ponderación y además se aborda en el contenido del proyecto restricciones o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, es importante incluir y desarrollar en</p>



		<p>la iniciativa legislativa principios como: la autodeterminación de los medios de comunicación, el principio de legalidad, el debido proceso, la prohibición de censura, los principios aplicables al procedimiento sancionatorio, entre otros.</p>
<p>3</p>	<p>ARTÍCULO 3. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.</p> <p>Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Al entenderse el principio de corresponsabilidad contemplado en el Art. 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia como la concurrencia de actores y acciones, resulta pertinente analizar el papel de la sociedad y de la comunidad en este punto, por lo cuál resulta pertinente el análisis de sus responsabilidades y de su inclusión en el articulado².</p> <p>Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor.</p> <p>Se sugiere revisar la redacción del segundo inciso de este artículo el cual es confuso en su contenido, principalmente lo referente a “así como su participación en programas audiovisuales”. Cabe mencionar, que el principio de protección integral se encuentra contemplado en el artículo 7 y no en el 47 de la Ley 1098 de 2006.³</p> <p>Se sugiere emplear la denominación de “los medios de comunicación” y no “los medios”, en el párrafo, ya que en la lectura el término se</p>

² Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 10.

³ Ibídem. Art. 7

	<p>PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.</p>	<p>torna confuso, al no ser la palabra “medios” un concepto con un único significado.</p>
4	<p>ARTÍCULO 4. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, establecerá unas guías prácticas, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley</p>	<p>Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo cuarto el cual se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.</p> <p>Esta medida promueve la realización de ejercicios pedagógicos y reflexivos por parte de los medios de comunicación respecto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y los referentes normativos y técnicos que regulan su actuación.</p> <p>Para que esta propuesta normativa tenga un plus desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la participación y la inclusión social, podría considerarse pertinente la creación de espacios de diálogo y construcción colectiva de estos códigos, en los que participen niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, como la población a la que van dirigidas estas medidas.</p>
5	<p>ARTÍCULO 5. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que</p>	<p>Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo quinto el cual se</p>

	<p>dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.</p>	<p>evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.</p> <p>Se considera pertinente que al tratarse de una población con protección constitucional reforzada y la que finalmente es destinataria del contenido de los códigos, sea involucrada en los procesos de divulgación con metodologías participativas y pedagógicas comprensibles, que además permitan su relacionamiento con los medios de comunicación que producen y transmiten los contenidos informativos.</p>
<p>6</p>	<p>ARTÍCULO 6. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere que en toda la redacción del articulado se incluya en término niños, niñas y adolescentes, al ser un lenguaje más armónico con el Código de la Infancia y Adolescencia, a diferencia del término menor.</p> <p>Se destaca la finalidad de este artículo en incentivar la generación y difusión de contenidos para la prevención de la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Se considera pertinente contemplar en el alcance del artículo, no solamente la dimensión preventiva, sino la de divulgación de la información para la atención y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de estos flagelos.</p> <p>De igual forma, esta es una oportunidad valiosa respecto a incluir de manera expresa en el articulado otros fenómenos que afectan notablemente la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el trabajo infantil, la xenofobia, el reclutamiento, uso y utilización y las violencias basadas en género. Cabe mencionar que no solo debe contemplarse la creación de contenidos de estas temáticas para el otorgamiento del sello, sino el abordaje de estos desde un enfoque de derechos, de protección integral, diferencial y de género, con un contenido pedagógico, didáctico e innovador para alcanzar al público</p>



		<p>objetivo que son los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades.</p> <p>Finalmente, se considera pertinente la recepción de insumos no solo de las autoridades contempladas en el artículo 16 de la presente iniciativa como lo son la “ Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones” y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sino también de otros actores clave como las instituciones y entidades que tienen como nacionalidad la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el ICBF, organizaciones de la sociedad civil, en especial las conformadas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, organismos internacionales y cooperación internacional con presencia y trabajo en la materia en el territorio nacional.</p>
7	<p>ARTÍCULO 7. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p>	<p>El establecimiento de franjas de audiencia para la difusión de ciertos contenidos, es un elemento que hace parte de la garantía de calidad de los servicios de televisión y otros medios de comunicación. Esto contribuye a identificar la pertinencia de los contenidos en relación con la audiencia y por ende a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, desarrolla el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, respecto a “Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas”⁴. También coincide con lo establecido en el numeral 1 Art. 4 de la Ley 1978 de 2019, relacionado con la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios</p>

⁴ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 47. Numeral 6

		<p>dirigidos a niños, niñas adolescentes y familias⁵.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a lo establecido en el artículo 18 # 27 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones esta llamado a regular las condiciones y requisitos que deben cumplir los concesionarios y contratistas de espacios televisivos, respecto de elementos como la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas⁶. Si bien el mencionado artículo enuncia que dicha reglamentación debe ser general, se debe establecer una norma de carácter legal que precise unos límites a la autonomía de estos operadores de medios de comunicación respecto a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y familias.</p> <p>En este entendido, desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo séptimo el cuál se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.</p>
8	<p>ARTÍCULO 8. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del abuso infantil. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.</p>	<p>Respecto a la programación de contenido infantil en las franjas de los proveedores del servicio de televisión y radio difusión, se considera pertinente la inclusión de espacios pedagógicos para difusión de contenidos orientados a este público.</p> <p>Sin embargo, se considera que la redacción de este artículo puede ser un poco mas clara en establecer que tipo de contenidos se pueden difundir en este espacio ya que el carácter pedagógico es solo la perspectiva o la metodología empleada para la difusión y no los temas o los ámbitos que se pretenden transmitir. De igual forma, se sugiere emplear el término “red familiar y de apoyo”, en lugar de</p>

⁵ Congreso de la República (2019) Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Art. 4 # 1.

⁶ Ibídem. Art. 18 # 27



		“acudientes”, al igual que remplazar el término “abuso infantil”, por “todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes”
9	ARTÍCULO 9. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS ANTES DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.	El presente artículo, desarrolla el derecho a la información de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en consonancia con los numerales 1 y 6 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia ⁷ . De igual forma lleva a rango legal, la normatividad especializada en la materia contemplada en el Artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión, mediante el cual se establece la regulación específica de los avisos previos a la radiodifusión de los programas y al derecho a la información del televidente ⁸ . En este entendido, desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo noveno el cuál se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio.
10	ARTÍCULO 10. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.	Este artículo lleva a rango legal, la normatividad especializada en la materia contemplada en el artículo 45 del Acuerdo 2 de 2011, relativo a archivos audiovisuales. desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo 10 de la iniciativa legislativa.
11	ARTÍCULO 11. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los	En la redacción del primer inciso se sugiere agregar “ entrada en vigencia de la presente ley”. Respecto a la creación de la Comisión de expertos, resulta confuso en la redacción el mandato otorgado al ICBF respecto a su conformación y de manera posterior se indica que sus miembros serán actores del SNBF y

⁷ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 47. Numerales 1 y 6

⁸ Comisión Nacional de Televisión (2011) Acuerdo 2 de 2011, modificado por el Acuerdo 3 de 2011, por medio del cuál se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta.



<p>derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet .</p> <p>Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que</p>	<p>del Sector de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. Si bien el ICBF es el ente rector y articulador del SNBF, no es claro el mandato de conformación contenido en el inciso primero del artículo.</p> <p>Respecto a la creación de la Comisión de Expertos, es necesario precisar que la Ley 1978 de 2019, mediante la cual se modernizó el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC es el ente encargado de regular los servicios de comunicaciones en el marco de la protección de los usuarios y la calidad de los servicios. También advierte la mencionada Ley, la autonomía técnica y administrativa de esta Comisión y su función respecto de:</p> <p>“ 29. (...) <u>Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales , utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.</u></p> <p>30. <u>Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la</u></p>
--	---

<p>tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos.</p> <p>La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet , así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.</p>	<p><i>reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</i>⁹ (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En consonancia con lo anterior, resultaría pertinente aprovechar la institucionalidad ya existente para robustecer las funciones de regulación de contenidos, garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias, y la función sancionatoria. Se estima pertinente la creación de esta comisión, comité u otro órgano con una vocación técnica, asesora y de construcción de evidencia empírica en la materia, que apoye con sus productos técnicos e investigativos a la materialización de las funciones regulatorias y sancionatorias de la CRC.</p> <p>Se establece igualmente la importancia de efectuar la regulación de dichos contenidos con estudios de caso concretos respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no bajo criterios generales como se plantea en la actual redacción. El que este tipo de órganos preestablezca catálogos de contenidos permitidos y no evalúe sobre contenidos existentes bajo criterios preestablecidos normativamente, puede contravenir el principio de legalidad aplicable al proceso regulatorio en cuestión.</p> <p>En este entendido, se sugiere revisar la redacción propuesta en el presente artículo, en particular respecto de la composición y las funciones de la comisión de expertos, mantener un carácter y unas funciones técnicas y asesoras de este órgano y encontrar mecanismos de articulación con la institucionalidad ya existente y sobre todo, manteniendo su rol de construcción de evidencia para la toma de decisiones en la materia, pero no propiamente regulatorio ni</p>
---	---

⁹ Congreso de la República (2019) Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Art.19.

		sancionatorio el cuál ya compete legalmente a la CRC.
12	<p>ARTÍCULO 12. INFORME DE LA COMISIÓN: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.</p> <p>La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley.</p>	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del artículo el cuál se evidencia ajustado al contenido y alcance de la iniciativa legislativa bajo estudio. Sin embargo, puede contemplarse en el segundo inciso un rango temporal más amplio con vocación continua o permanente, respecto de la creación de protocolos y procedimientos, a demás de la expedición de informes periódicos de la comisión. Esto permitirá que los estudio que realice este órgano de carácter consultivo, sean continuos en el tiempo y pueda acudirse a ella cuando sea requerido.
13	<p>ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP - no podrán:</p> <p>1. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que</p>	Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cuál se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. En este entendido, la finalidad

	<p>contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>2. Alojarse en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>	<p>de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.</p>
<p>14</p>	<p>ARTÍCULO 14. DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que 	<p>Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cuál se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. En este entendido, la finalidad de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.</p>

	<p>incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>	
<p>15</p>	<p>ARTÍCULO 15. MEDIDAS TÉCNICAS. Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de <i>spamming</i>, <i>phishing</i> , o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo 	<p>Desde la perspectiva de la PDIAFM, no se tienen observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo, toda vez que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones normativas como la Ley 679 del 2001, mediante la cuál se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes¹⁰. En este entendido, la finalidad de la norma es proteger no solo la integridad y formación sexual de esta población, sino su integridad física o psíquica de contenidos que puedan atentar contra su desarrollo integral y otros derechos fundamentales.</p> <p>Sin embargo, resulta necesario precisar las competencias de la Comisión de Expertos en el este punto, la cuál puede ser de carácter técnico / asesor y mantener la competencia</p>

¹⁰ Congreso de la República (2001) Ley 670 de 2001, Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.



	<p>fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.</p> <p>3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios</p>	<p>regulatoria y sancionatoria de la CRC, organismo que ya ostenta estas calidades.</p>
--	---	---

	<p>que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido. 6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley. 7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 	
<p>16</p>	<p>ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad. 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>

	<p>2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.</p> <p>PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p>	
<p>17</p>	<p>ARTÍCULO 17. INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. 2. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. 3. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma. 4. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>

	<p>remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información. 6. No contestar, o contestar de forma inexacta los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley. 7. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley. 	
<p>18</p>	<p>ARTÍCULO 18. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. 3. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses. 4. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales. 5. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos 	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDI AFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>

	<p>legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p>	
<p>19</p>	<p>ARTÍCULO 19. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>

	<p><i>de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.</p>	
20	<p>ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelante en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido hasta que se emita una decisión de fondo.</p> <p>La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDI AFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
21	<p>ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez,</p>



	<p>infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
22	<p>ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
23	<p>ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p>	<p>La necesidad de crear un procedimiento regulatorio y sancionatorio respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se evidenció claramente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C – 422 de 2009. En este sentido, la PDIAFM, no tiene observaciones de fondo frente a la redacción del presente artículo.</p>
24	<p>ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto,</p>	<p>Se sugiere revisar la redacción del título y contenido del artículo ya que en el contenido se incluye la intervención de la Defensoría del Pueblo en la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo.</p>



	aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.	
25	ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	No hay comentarios frente al presente artículo
26	ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.	No hay comentarios frente al presente artículo

4. Concepto

La presente iniciativa legislativa, responde a una necesidad de regulación normativa evidenciada por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 422 de 2009, por medio de la cuál se exhortó al Congreso de la República a establecer las responsabilidades y el procedimiento sancionatorio de los medios de comunicación respecto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto permite desarrollar los mandatos legales contemplados en el Artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a su vez responde a los instrumentos internacionales en la materia, específicamente el artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño.

Los mandatos internacionales son claros en establecer que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que sean requeridas para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹¹. Así mismo, se tiene claridad en estos instrumentos de derechos humanos, que los medios de comunicación tienen un rol fundamental en la sociedad, al difundir información, contenidos y material de diversas fuentes y temáticas, que tienen como receptores a esta población de especial protección constitucional.

Este proyecto de ley busca cumplir con la deuda regulatoria en la materia, lo cuál claramente es un mandato que, de no cumplirse, imposibilitará la garantía plena de los

¹¹ ONU (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño. Art. 4 y 19.2



derechos de esta población, principalmente el derecho a la información, el interés superior que les asiste y su protección integral. Sin embargo, con el fin de fortalecer los contenidos de suma importancia que plantea el articulado y la exposición de motivos, este ente de control tiene las siguientes observaciones frente a la iniciativa:

1. Como observación general, quisiera mencionar que el articulado destaca ampliamente los principios aplicables a la infancia y adolescencia contemplados tanto en el Código de la infancia y la adolescencia, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de esta población. Sin embargo, desde la Procuraduría consideramos que se requiere desarrollar con mayor amplitud en el articulado y en la exposición de motivos los principios aplicables a las actividades desarrolladas por los medios de comunicación y al procedimiento administrativo sancionatorio.

Esto toda vez que el proyecto de ley plantea una clara tensión entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la libertad de expresión. Esto implica la realización de un ejercicio de ponderación que para los derechos bajo estudio tiene unas características especiales:

- En primer lugar, existe una presunción de cobertura de la libertad de expresión respecto a los discursos y contenidos, salvo que se demuestre, en **cada caso en concreto**, que por las características del discurso se justifica su limitación¹².
- Existe una amplia jurisprudencia, instrumentos nacionales e internacionales, que protegen ampliamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y además de esto nos cobija un criterio de **prevalencia de derechos e interés superior**, cuando existe un conflicto normativo o de principios constitucionales.
- Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto y el **análisis de proporcionalidad** debe efectuarse en cada uno de los asuntos bajo estudio y con los criterios establecidos por la amplia jurisprudencia constitucional. De no efectuarse esta ponderación de manera rigurosa, se puede incluir en el contenido de la iniciativa legislativa algún **criterio sospechoso de inconstitucionalidad**.

2. En un segundo momento, quisiera manifestar algunas observaciones específicas frente al contenido de varios artículos de la iniciativa. Respecto del **artículo 2**, se considera importante por parte de la Procuraduría incluir y desarrollar de manera

¹² Sentencia T-391 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).



transversal en el proyecto de ley, los principios de: 1) la autodeterminación de los medios de comunicación; 2) el principio de legalidad; 3) el debido proceso; 4) la prohibición de censura previa; 5) los principios aplicables al procedimiento sancionatorio, entre otros.

3. Al entenderse el principio de corresponsabilidad contemplado en el Art. 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia como la concurrencia de actores y acciones, resulta pertinente analizar y desarrollar con mayor claridad en el articulado el papel de la familia, la sociedad y de la comunidad respecto de los contenidos y el abordaje de la información que se difunde en los medios de comunicación, por lo cuál resulta pertinente el análisis de sus responsabilidades en la iniciativa legislativa. **(Artículo 3)**
4. En relación con los **artículos 4, 5 y 6**, se destaca de manera positiva, la realización de ejercicios pedagógicos y reflexivos por parte de los medios de comunicación respecto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y los referentes normativos y técnicos que regulan su actuación.

Sin embargo, para que esta propuesta normativa tenga un plus desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la participación y la inclusión social de esta población, se requiere la creación de espacios de diálogo y construcción colectiva de estos Códigos e iniciativas normativas, en los que **participen y se tenga en cuenta la opinión** y las ideas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, frente al rol y las responsabilidades de los medios de comunicación.

5. En los **artículos 6 y 8**, relativos a los contenidos a presentarse en las franjas infantiles, no quisiera dejar pasar esta oportunidad valiosa para que se posicionen mensajes contundentes respecto a la prevención de otros fenómenos que afectan notablemente la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el trabajo infantil, la xenofobia, el reclutamiento, uso y utilización y las violencias basadas en género, entre otros.
6. Hay un punto de suma importancia que sugerimos revisar como Procuraduría y es el contenido y alcance del **artículo 11 del Proyecto de Ley**. Consideramos que la Creación de la Comisión de Expertos y sus funciones como la de la creación de un “Catálogo de contenidos”, puede tener criterios sospechosos de inconstitucionalidad, al establecer una restricción previa de contenidos y por ende una posible censura previa.

En consonancia con lo anterior, resultaría pertinente aprovechar la institucionalidad ya existente como la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, que ya cuenta con funciones regulatorias y sancionatorias y contemplar la creación de la



Comisión de Expertos como un apoyo técnico, asesor y de construcción de evidencia empírica en la materia. Esto permitiría robustecer las funciones de regulación de contenidos, la función sancionatoria y el **análisis de casos concretos**, desde la óptica de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias.

7. En esta misma vía, destaco las disposiciones normativas orientadas a la regulación de los contenidos que se difunden en los medios de comunicación, con una perspectiva preventiva de la vulneración y amenaza de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto es clave respecto de complementar otras disposiciones normativas ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico como la Ley 679 del 2001, mediante la cuál se establecen una serie de prohibiciones y deberes de proveedores de servicios de internet y usuarios para la prevención y lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, se requiere contar con una orientación técnica concreta, para definir que contenidos y **discursos pueden ser prohibidos legalmente**, como sucede con *“(i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; entre otros.*

Finalmente, reiteramos la labor efectuada por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría General de la Nación por medio de la Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en adelantar procesos pedagógicos y de sensibilización con los medios de comunicación, que como actores sociales con un rol social de suma importancia, deben atender a los mandatos legales y constitucionales para la garantía de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Esto requiere un trabajo colaborativo y continuo con los medios de comunicación, para que, desde el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se aborde un lenguaje y unos contenidos inclusivos, pedagógicos y respetuosos de los derechos de esta población.

Cordialmente,

VIVIANA MORA VERBEL

Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

26